



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 191/24-2025/JL-I.

Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.

En el expediente número 191/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por 1) Yolanda Córdoba Cervera, 2) Concepción Guadalupe Mena Ayil, 3) Román de los Ángeles Tun Yam, 4) Roberto Rodríguez Segovia y 5) Víctor Antonio Uhu Chi en contra de Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.; con fecha 01 de Diciembre de 2025, se dictó una sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 191/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por los CC. Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, en contra de Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral el día 25 de noviembre de 2024, los CC. Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, por su propio y personal derecho promovieron Juicio Ordinario Laboral en contra de la moral **Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN**, con motivo del despido injustificado del cual fueron objeto. Escrito que fue radicado como expediente 191/24-2025/JL-I.

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2025, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada, así como otorgó Providencia Cautelar a favor de la ciudadana Concepción Guadalupe Mena Ayil, de conformidad con el numeral 857, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la patronal se abstenga de dar de baja a la trabajadora ante el régimen obligatorio de seguridad social.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta de la cédula de notificación y razón de notificación de fecha 28 de marzo de 2025, la moral demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., fue emplazada a juicio.

3. No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 13 de agosto de 2025, el Secretario Instructor dictó acuerdo en cuyo punto SEGUNDO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 20 de octubre de 2025 y se impone multa a la parte patronal por incumplimiento a la providencia cautelar.

4. Prórroga de los servicios médicos al instituto Mexicano del Seguro Social.

Ante la omisión de la parte demandada de dar cumplimiento a la providencia cautelar dictada a favor de la ciudadana Concepción Guadalupe Mena Ayil y con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la salud de la parte trabajadora, se ordenó al Instituto Mexicano del Seguro Social prorrogar la prestación de los servicios médicos a la parte actora por el plazo de un año, respecto a la moral Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., quien cuenta con Registro Patronal E756734010.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha lunes 20 de octubre de 2025 a las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral, aconteció lo siguiente:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración. En ese sentido, se declaró precluido su derecho para su interposición acorde a lo citado en el numeral 738 de la ley de la materia.
- c) **Etapas de fijación de la Litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** y como **puntos de controversia** los siguientes:

Con relación a Yolanda Córdoba Cervera:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 04 de febrero de 2023.
- c) Puesto: guardia de seguridad.
- d) Salario: \$7,900.00 quincenal y SDI \$602.74
- e) Horario: de las 08:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- f) Jefes inmediatos citados en la demanda.
- g) Despido: 14 de septiembre de 2024.

PUNTOS DE CONTROVERSIA

- a) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- b) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- c) Analizar si fue dada de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibió.

Con relación a Román de los Ángeles Tun Yam.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 07 de junio de 2022.
- c) Puesto: guardia de seguridad.
- d) Salario: \$7,900.00 quincenal y SDI \$602.74
- e) Horario: de las 08:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- f) Jefes inmediatos citados en la demanda.
- g) Despido: 14 de septiembre de 2024.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- b) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- c) Analizar si fue dada de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibió.

Con relación a Roberto Rodríguez Segovia.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 04 de febrero de 2023.
- c) Puesto: guardia de seguridad.
- d) Salario: \$7,900.00 quincenal y SDI \$602.74
- e) Horario: de las 08:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- f) Jefes inmediatos citados en la demanda.
- g) Despido: 14 de septiembre de 2024.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- b) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- c) Analizar si fue dada de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibió.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con relación a Victor Antonio Uhu Chi.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 02 de abril de 2022.
- c) Puesto: guardia de seguridad.
- d) Salario: \$7,900.00 quincenal y SDI \$602.74
- e) Horario: de las 08:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- f) Jefes inmediatos citados en la demanda.
- g) Despido: 14 de septiembre de 2024.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- b) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- c) Analizar si fue dada de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibió.

Con relación a Concepción Guadalupe Mena Ayil.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 28 de enero de 2021.
- c) Puesto: guardia de seguridad.
- d) Salario: \$7,900.00 quincenal y SDI \$602.74
- e) Horario: de las 08:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- f) Jefes inmediatos citados en la demanda.
- g) Despido discriminatorio: 14 de septiembre de 2024.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- b) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.
- c) Analizar si fue dada de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibió.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

- a) Confesional a cargo de la moral Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V. ofrecida en el numeral 1, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia
- b) Confesional para hechos propios a cargo de los ciudadanos Rudy Acosta Cruz, Jessica de la Luz Totosaus Ortiz, Ángel Arturo Totosaus Ortiz, Marco Gutiérrez y Ashanti Rejón Luna, se desecha se desecha debido a que no forma parte de la litis.
- c) Inspección ocular ofrecida en el numeral 3, consistente en los documentos que comprenden el periodo de del 28 de enero del 2021 al 15 de septiembre del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- d) Tanto las pruebas presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia
- f) Documental pública número 6, consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- g) Documental privada número 7, consistente en copia simple del reconocimiento por antigüedad, y no requiere perfeccionamiento, será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- h) Documental, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.

Asimismo, en el minuto 14:23:00 de la videograbación, la parte actora se desistió de las pruebas consistentes en la inspección ocular, la confesional a cargo de la moral demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., así como de la documental relativa al informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la Jueza Laboral dejó sin efecto el desahogo de las citadas probanzas.

Posteriormente, el Secretario Instructor certificó que en el juicio no hay pruebas pendientes para desahogar, por lo que declaró cerrada la etapa de instrucción. En consecuencia, se declaró abierta la fase de Alegatos, otorgándose el uso de la voz a la parte actora, quien realizó sus alegaciones. Ahora, por lo que respecta a la parte demandada y ante su incomparecencia, se declararon precluidos sus derechos.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por los C.C. Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, en contra de la moral Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de octubre de 2025 a las 14:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) Analizar jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.
- 2) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- 3) Analizar si fueron dados de alta ante el seguro social con el salario base de cotización que realmente percibieron.

Hechos controvertidos fijados en los mismos términos para la totalidad de actores.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a). Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:

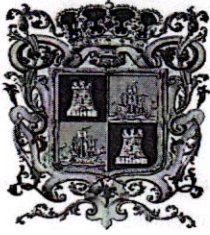
- 1) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 2) **Documental privada** consistente en copia simple del reconocimiento por antigüedad. Favorece a los actores toda vez que la jueza determino que no requiere su perfeccionamiento.
- 3) **Documental** consistente en constancia de semanas cotizadas. Favorecen parcialmente a los actores por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

b). Respecto a la demandada, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazado y notificado, mediante acuerdo de fecha de 13 de agosto de 2025, dictado por el Secretario Instructor de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL O DISCRIMINACION POR CUESTIONES DE GÉNERO RESPECTO A LA C. CONCEPCIÓN GUADALUPE MANA AYIL.

En cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta autoridad, de juzgar con perspectiva de género al identificarse conforme a las constancias que integran el presente expediente la existencia de situación de desequilibrio entre las partes de la controversia por razón de género, esto es que, la ciudadana **Concepción Guadalupe Mana Ayil** durante el tiempo que duró la relación de trabajo fue víctima de discriminación y violencia laboral por parte de sus superiores jerárquicos, toda vez que fue discriminada y humillada por su condición de ser mujer, toda vez que sus jefes inmediatos argumentaban, que el puesto de guardia de seguridad es un oficio mejor desempeñado por una persona del sexo masculino y no por una mujer, ya que en algún percance esta no podría solucionarlo y solo perjudicaría, conforme a los hechos expuestos en su demandada.

Al haber sido acreditada la existencia de violencia laboral por razón de género, esta autoridad tiene el deber de garantizar a la ciudadana **Concepción Guadalupe Mena Ayil**, un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, tal y como lo señala el numeral 3, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, debe analizarse las condiciones fundamentales de la relación laboral, a fin de determinar la viabilidad de su reinstalación a fin evitar cualquier trato que atente contra la dignidad, integridad y seguridad de la trabajadora, es decir, evitar su revictimización.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

V. MEDIDA DE REPARACIÓN.

Los actos de hostigamiento laboral acreditados en el presente juicio acorde a lo establecido en los numerales 10, 11 y 13 primer párrafo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son actos de violencia por razón de género y, por consiguiente, ameritan medidas de reparación, para ello esta autoridad procede a aplicar las normas de la Ley General de Víctimas.

A. Medida de no repetición.

Conforme a lo expuesto en la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el artículo 7, apartados b y c de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará) en relación con los preceptos 1, 74 fracción IX, 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas se condena a la parte demandada a realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá exhibir ante esta autoridad el cumplimiento de la obligación patronal establecida en el artículo 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, esto es, exhibir ante esta autoridad el protocolo para prevenir la discriminación, por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.
- b) Deberá acreditar que ha puesto del conocimiento del Protocolo mencionado a todo el personal de la empresa.
- c) Deberá llevar a cabo la implementación de las políticas o medidas necesarias para difundir y capacitar al personal de su representada, especialmente al personal de confianza (directivos, gerentes, jefes de departamento) sobre temas de "ambientes laborales libres de discriminación y de violencia", para la prevención de los factores de riesgo psicosocial y la promoción de entorno organizacional sano.
- d) Deberá acreditar ante esta autoridad los documentos que acrediten que, el ciudadano Ricardo Herrera Arceo y su plantilla de personal ha tomados los cursos de capacitación sobre los temas mencionados.

B. Medida reparatoria con carácter disuasorio

Como medida reparatoria con carácter disuasorio en el ámbito laboral se ordena dar vista a la Inspección del Trabajo del Estado de Campeche para efecto que proceda a realizar las inspecciones correspondientes en materia de condiciones de trabajo y vigile el cumplimiento de las normas laborales.¹

En el caso que nos ocupa se advirtió el incumplimiento a las normas oficiales del trabajo, especialmente la NOM-35-STPS-2018, Factores de Riesgo psicosocial en el trabajo, identificación y análisis de riesgo, así como de violación a condiciones generales del trabajo de las mujeres, dese vista a la Inspección del Trabajo del Estado de Campeche para que en términos del artículo 540 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, proceda conforme a sus atribuciones. Asimismo, informe a esta autoridad el resultado de las mismas.

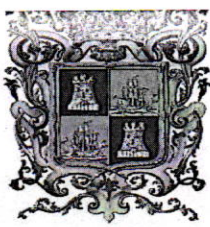
VI. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Guardia de Seguridad ejercida por las partes actoras, los ciudadanos Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.**

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2025, le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de las partes actoras, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente los CC. Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, fueron despedidos

¹ Tesis (A), 1a. XXXV/2015 (10a.), **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 758, Registro digital: 2008309.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

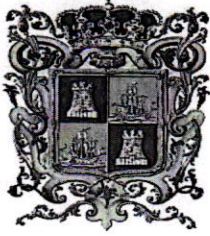
De manera que, **se condena a la empresa Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., a Reinstalar a los ciudadanos Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, en el puesto de trabajo de "Guardia de seguridad", conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:**

- **Con relación a Yolanda Córdoba Cervera.**
 - Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
 - Conforme al salario diario integrado de \$602.74, demostrado en esta sentencia.
 - Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

- **Con relación a Román de los Ángeles Tun Yam.**
 - Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
 - Conforme al salario diario integrado de \$602.74, demostrado en esta sentencia.
 - Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

- **Con relación a Roberto Rodríguez Segovia.**
 - Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
 - Conforme al salario diario integrado de \$602.74, demostrado en esta sentencia.
 - Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

- **Con relación a Víctor Antonio Uhu Chi.**
 - Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
 - Conforme al salario diario integrado de \$602.74, demostrado en esta sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

Las partes actoras en su escrito de demanda afirmaron percibir la cantidad de \$7,900.00 quincenales, con un salario diario integrado de \$602.74 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Guardia de seguridad". Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley.

7.1 Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de las partes actora en los términos siguientes:

Concepto	Cuota anual	Cuota quincenal	Cuota diaria
Sueldo	\$192,230.90	\$7,900.00	\$526.66
Aguinaldo	\$23,699.70	---	\$65.83
Prima vacacional	\$3,686.62	---	\$10.25
Total:			\$602.74

7.2 Determinación del importe de los salarios vencidos e intereses mensuales.

Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, respecto a partir del día 14 de septiembre de 2024, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -14 de septiembre 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 1 mes. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$602.74, salario diario acreditado les corresponde a las partes actoras el importe de **\$220,000.10 a cada trabajador.**

Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

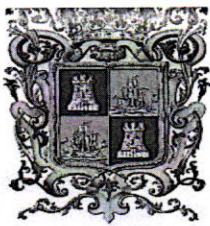
Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$602.74), el cual arroja un total de \$271,233.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,424.66**

La cantidad de **\$5,424.66** corresponde al monto mensual que se pagará a cada uno de los actores por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. Al día de hoy, ha transcurrido 1 mes, les asiste a las partes actoras el derecho al pago de la cantidad de **\$5424.66**. Para mejor comprensión el importe se desglosa en la forma siguiente:

Actores	Salario Vencidos	Interés Mensual
Yolanda Córdoba Cervera.	\$220,000.10	\$5424.66
Román de los Ángeles Tun Yam.	\$220,000.10	\$5424.66
Roberto Rodríguez Segovia.	\$220,000.10	\$5424.66
Víctor Antonio Uhu Chi.	\$220,000.10	\$5424.66
Concepción Guadalupe Mena Ayil.	\$220,000.10	\$5424.66

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8.1 Reconocimiento de Antigüedad reclamada.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a la demandada **Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V.**, a reconocer a los trabajadores la antigüedad a partir de:

- a) Yolanda Córdoba Cervera: 04 de febrero de 2023
- b) Román de los Ángeles Tun Yam: 07 de junio de 2022
- c) Roberto Rodríguez Segovia: 04 de febrero de 2023.
- d) Víctor Antonio Uhu Chi: 02 de abril de 2022.
- e) Concepción Guadalupe Mena Ayil: 28 de enero de 2021.

Fechas s partes actoras iniciaron la prestación de sus servicios para con la demandada, a la fecha en que sean Reinstalados en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.²

8.2 Pago de vacaciones y prima vacacional al 25%

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondiente a todo el tiempo de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.³

Conforme a la fijación de la litis en la audiencia preliminar, el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al último y penúltimo año de prestación de servicios reclamados en el apartado de prestaciones de la demanda laboral.

Las partes actoras al momento del despido injustificado acreditaron sus años de antigüedad, evidentemente les corresponde el pago de un periodo vacacional de 14, 16 y 18 días correspondiente a los años de prestación de servicios. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute de los periodos vacacionales mencionados, se declara procedente su pago. Para mejor comprensión el importe se desglosa en la forma siguiente:

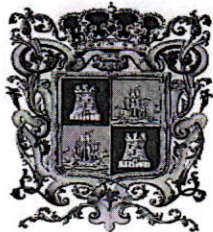
Actor	Fecha de ingreso	Antigüedad	Días
Yolanda Córdoba Cervera.	04 febrero 2023	2 años	14
Román de los Ángeles Tun Yam.	07 junio 2022	3 años	16
Roberto Rodríguez Segovia.	04 febrero 2023	2 años	14
Víctor Antonio Uhu Chi.	02 abril 2022	3 años	16
Concepción Guadalupe Mena Ayil.	28 enero 2021	4 años	18

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de prestación de servicios.

Por adeudo del pago de las vacaciones correspondientes desde la fecha de ingreso, y el pago de la prima vacacional del 25%, le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de:

² **Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL,** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

³ **Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Actor	Días	Cantidad	Prima Vacacional 25%
Yolanda Córdoba Cervera.	14	\$ 8,438.36	\$ 2,109.59
Román de los Ángeles Tun Yam.	16	\$ 9,643.84	\$ 2,410.96
Roberto Rodríguez Segovia.	14	\$ 8,438.36	\$ 2,109.59
Víctor Antonio Uhu Chi.	16	\$ 9,643.84	\$ 2,410.96
Concepción Guadalupe Mena Ayil.	18	\$ 10,849.32	\$ 2,712.33
TOTAL			\$11,753.43

Los importes que se obtienen de multiplicar los días adeudados por el salario diario integrado de \$602.74 acreditado en el mismo. Además, del importe por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de estas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁴.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$11,753.43** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primer y segundo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

8.3 Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Al haberse declarado procedente la acción de reinstalación de los trabajadores luego entonces, se considera que las partes actoras laboraron en el año 2021, 2022, 2023 y 2024, por ende, le asiste el derecho al pago de los 15 días de aguinaldos reclamados.

Con motivo de los efectos de declarar procedente la reinstalación de los trabajadores demandantes, ello implica el reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral y, por tanto, le asiste el derecho al pago de los aguinaldos subsecuentes a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la sentencia.

- **Yolanda Córdoba Cervera.**

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
aguinaldos 2023	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2024	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10

\$18,142.20

- **Román de los Ángeles Tun Yam,**

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
Aguinaldos 2022	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2023	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2024	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10

\$27,213.30

- **Roberto Rodríguez Segovia**

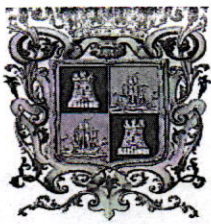
AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
aguinaldos 2023	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2024	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10

\$18,142.20

- **Víctor Antonio Uhu Chi**

⁴ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
Aguinaldos 2022	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2023	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2024	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
			\$27,213.30

- **Concepción Guadalupe Mena Ayil,**

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
Aguinaldo 2021	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
Aguinaldos 2022	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2023	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
aguinaldos 2024	15	\$ 602.74	\$ 9,071.10
			\$36,284.40

Se condena a la persona moral demandada a pagar a los actores el importe señalado líneas arriba, por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

El importe de los aguinaldos anuales se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$602.74 salario determinado en el juicio.

Por lo que respecta al presente año, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

8.4 Jornada extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 8:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo de cada semana, con lunes como días de descanso.

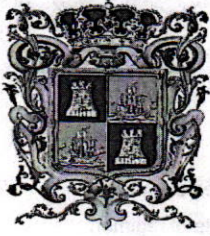
El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁵

B) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 20 de octubre de 2025 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los

⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$602.74, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$75.34.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$75.34 más \$75.34, siendo un total de \$150.68 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$150.68, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 70,520.58**. Para mejor comprensión el importe se desglosa en la forma siguiente:

Actor	Salario	Importe de la Hora	Total
Yolanda Córdoba Cervera.	\$ 602.74	\$150.68	\$ 70,520.58.
Román de los Ángeles Tun Yam.	\$ 602.74	\$150.68	\$ 70,520.58.
Roberto Rodríguez Segovia.	\$ 602.74	\$150.68	\$ 70,520.58.
Víctor Antonio Uhu Chi.	\$ 602.74	\$150.68	\$ 70,520.58.
Concepción Guadalupe Mena Ayil.	\$ 602.74	\$150.68	\$ 70,520.58.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$70,520.58 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C) Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

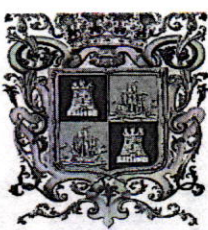
Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar las jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las personas morales demandadas y al patrón persona física, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.⁶ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

8.5 Pago de incrementos salariales.

Se absuelve a la parte demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., el pago de incremento salarial; toda vez que las partes demandantes no ofrecieron prueba idónea para acreditar el porcentaje sobre dicho incremento salarial.

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

⁶ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a los ciudadanos **Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi**, a partir de las fechas señaladas en audiencia preliminar, fechas en que dieron inicio la relación de trabajo para cada uno de los demandados. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$602.74. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionadas con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

X. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁷ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.**



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

PRIMERO: Los ciudadanos Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi, acreditarán parcialmente sus acciones. La parte demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V. no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V. a Reinstalar a los ciudadanos Yolanda Córdoba Cervera, Concepción Guadalupe Mena Ayil, Román de los Ángeles Tun Yam, Roberto Rodríguez Segovia y Víctor Antonio Uhu Chi en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada Grupo ATS Seguridad Privada S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

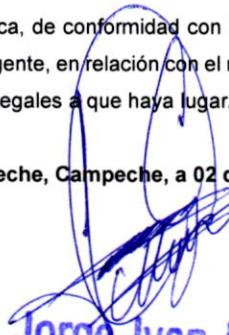
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.


SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre del 2025.


Lic. Jorge Ivan Mut Cen
 Actuario y/o Notificador


 PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR